



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OPINIÓN TÉCNICA N° 005-2022-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Opinión sobre el proyecto de documento interno denominado “Procedimiento de clasificación, desclasificación y generación de versiones públicas en el Ministerio Público”

REFERENCIA : a) Oficio N° 000726-2019-MP-FN-GG-OGTI
b) Opinión Técnica N° 09-2020-JUS/DGTAIPD
c) Carta N° 000064-2021-MP-FN-GG-OGTI

FECHA : 24 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento a) de la referencia, el señor Joel Efrén Valdivia Bacigalupi, entonces Gerente Central de la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio Público, solicita a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) opinión técnica sobre el proyecto de lineamientos denominado “Procedimiento de clasificación y desclasificación de la Información en el Ministerio Público”.
2. A través del documento b) de la referencia, la DGTAIPD formula precisiones al proyecto remitido por el Ministerio Público, y sugiere que sean consideradas en una nueva versión del documento.
3. Mediante el documento de c) de la referencia, el señor Ángel Jimmy Espezua Chalco, Gerente Central de la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio Público, solicita a la DGTAIPD opinión técnica sobre la nueva versión del documento interno denominado “Procedimiento de clasificación, desclasificación y generación de versiones públicas en el Ministerio Público”, el mismo que, según refieren, recoge las recomendaciones formuladas a través de la Opinión Técnica N° 09-2020-JUS/DGTAIPD.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

4. El artículo 4 del Decreto Legislativo 13531 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, a cargo de esta Autoridad Nacional. Asimismo, el inciso 9 del citado artículo dispone que las normas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

reglamentarias pueden establecer otras funciones adicionales a las previstas en dicho dispositivo.

5. Así, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en lo sucesivo, Minjusdh)¹, en el inciso d) del artículo 71, dispone como una de las funciones de la DGTAIPD, emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los ámbitos de su competencia.
6. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Minjusdh sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente opinión técnica sobre el documento interno denominado “Procedimiento de clasificación, desclasificación y generación de versiones públicas en el Ministerio Público”, en el marco de lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), pronunciándose sobre los siguientes aspectos:
 - a. Disposiciones de clasificación y desclasificación de la información dispuestas en la LTAIP.
 - b. Obligaciones de los actores del procedimiento de atención de una solicitud de acceso a la información pública.
 - c. Información contenida en el régimen de excepciones de la LTAIP.
 - d. Interpretación del supuesto de excepción referido a la protección de datos personales.

III. ANÁLISIS

7. El proyecto de documento interno bajo análisis (en adelante, el proyecto) tiene como objetivo “establecer las acciones a seguir en la clasificación, desclasificación y generación de versiones públicas” de la información que obra en el Ministerio Público, de conformidad con la normativa sobre la materia. La DGTAIPD saluda los esfuerzos de esta institución, orientados a facilitar la identificación de información de carácter restringido, y protegerla del conocimiento público.
8. En virtud del principio de publicidad, el Estado debe adoptar medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.² Por tal razón, una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito

¹ Aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

² Inciso 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley TAIP), aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

funcional, que permitan garantizar el derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la entidad.³

9. En tal sentido, las entidades públicas pueden aprobar procedimientos internos u optimizar aquellos con los que ya cuentan, a fin de garantizar y promover la transparencia en su actuación, y asegurar una gestión eficiente de las solicitudes de acceso a la información pública. No obstante, estos procedimientos, en la medida que cuentan con eficacia institucional, no pueden contravenir el marco normativo de la transparencia y el acceso a la información pública, ni tener por efecto el incumplimiento de las obligaciones contenidas en ella. Por ello, en las siguientes líneas se pone a consideración algunas precisiones respecto al proyecto de lineamientos bajo análisis:

A. Sobre las disposiciones de clasificación y desclasificación de información dispuestas en la LTAIP

10. Todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia, salvo las excepciones reguladas en la LTAIP, toda información que posee el Estado se presume pública, y debe ser entregada a toda persona que la requiera.⁴ Este régimen de excepciones está conformado por la información secreta, reservada y confidencial.
11. En la medida que, respecto de la información secreta y reservada, el bien jurídico constitucionalmente protegido es la seguridad nacional,⁵ la LTAIP ha regulado un procedimiento para clasificarla: el titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe) identifica la información que configura los supuestos de excepción regulados taxativamente en los artículos 15 y 16 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la LTAIP⁶; emite una resolución que declara la clasificación⁷; y consigna la misma en un registro⁸, otorgando un código y denominación a la información clasificada⁹.
12. En cambio, cuando se trata de información confidencial, es el funcionario poseedor de la información quien identifica que la información que le es requerida reviste esta naturaleza, y elabora un informe que especifique la causal legal invocada y las

³ Inciso a del artículo 3 del Reglamento de la Ley TAIP, aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

⁴ Artículo 3 del TUO de la LTAIP.

⁵ Artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP.

⁶ Artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP.

⁷ Inciso a del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

⁸ Artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

⁹ Inciso c del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

razones que, en el caso concreto, motivan su decisión de denegar.¹⁰ No se requiere la intervención del titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe) ni la emisión de una resolución.

13. Según lo dispone el artículo 15 del TUO de la LTAIP, la información secreta tiene un plazo fijo de clasificación de 5 (cinco) años, los cuales pueden ser prorrogados por un plazo similar, bajo conocimiento del Consejo de Ministros y de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República, y para lo cual se requiere la emisión de una nueva resolución por parte del titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe)¹¹.
14. En contraste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la misma norma, la información reservada tiene un plazo indeterminado de clasificación. Es decir, en la medida que subsista la causa que motivó la clasificación, esta información no será de acceso público. Y, cuando desaparezca esta causa, la información deberá desclasificarse con la emisión de una nueva resolución.¹²
15. Estas diferencias en el tratamiento de la información secreta y reservada, de un lado, y de la información confidencial, del otro, han sido desarrolladas en la pregunta 5 del documento de trabajo denominado “*Preguntas y respuestas respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”¹³, elaborado por esta Autoridad Nacional, y remitido¹⁴ a todas las entidades de la Administración Pública.
16. En atención a lo señalado, es necesario evidenciar que el concepto de clasificación esbozado en el numeral 3 del proyecto comprende no solo a la información secreta y reservada, sino también a la información confidencial. No obstante, la clasificación, en los términos de la LTAIP, debe hacerse solo sobre las dos primeras.
17. Según lo dispuesto en el numeral 1 del proyecto, su objetivo es establecer acciones a seguir en la clasificación, desclasificación y generación de versiones públicas. Y de acuerdo con la definición brindada en el numeral 3 del referido documento, la clasificación es el:

¹⁰ Inciso b del artículo 6 del Reglamento de la LTAIP.

¹¹ Inciso d del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

¹² Inciso f del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

¹³ Disponible en: <https://bit.ly/3guqluu>

¹⁴ En el caso de su representada se remitió con Oficio Múltiple N° 003-2022-JUS/DGTAIPD el 8 de febrero de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*Proceso de gestión sobre la información del ámbito Institucional por el que se identifica si se trata de información secreta, reservada, **confidencial** o en caso contrario no presenta un tratamiento diferenciado de acuerdo a los supuestos indicados en el TUO de la Ley N° 27806. (Énfasis agregado).*

18. Las diferencias no son solo conceptuales, sino que inciden en la asignación de obligaciones que la normativa de transparencia y acceso a la información pública ha dispuesto para cada actor del procedimiento, y en las responsabilidades que el incumplimiento de estas acarrearán: mientras que la información secreta y reservada debe ser clasificada por el titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe), la evaluación de la confidencialidad de la información debe ser realizada por el funcionario poseedor.
19. Sobre esto último, cabe precisar que la entidad puede regular procedimientos y/o directivas internas que coadyuven a la labor del funcionario poseedor de evaluar la confidencialidad de la información a su cargo, siempre que no contravengan las disposiciones reguladas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública.
20. Teniendo en cuenta que es importante que las disposiciones contenidas en el proyecto guarden armonía con el concepto de clasificación dispuesto en la LTAIP, se recomienda descartar el uso término “clasificación” para referirse a la información confidencial.
21. En cuanto a la desclasificación de la información, de acuerdo con la definición brindada en el numeral 3 del proyecto, se trata del:

Proceso de gestión sobre la información del ámbito institucional por el cual se extinguió la causa de clasificación.

22. En la medida que la clasificación se aplica para la información secreta y reservada, la desclasificación también versa sobre la misma. Se sugiere que en el concepto de desclasificación arriba citado se haga esta precisión.
23. Cabe añadirse que, a juicio de esta Autoridad Nacional, tanto la información secreta y reservada pueden desclasificarse cuando desaparezca la causa que ameritó su clasificación, aun cuando no se haya cumplido el plazo de la clasificación de la información secreta (que como señalamos, es un plazo fijo).¹⁵

¹⁵ Para mayor información puede revisar la Opinión Consultiva N° 36-2021-JUS/DGTAIPD, sobre si las entidades pueden desclasificar de oficio la información secreta, de inteligencia con nivel secreto o reservada, sin que haya transcurrido el plazo de clasificación dispuesto en la Ley y/o a pedido de un ciudadano. Disponible en: <https://bit.ly/3FHfgup>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

24. Otra de las definiciones brindadas en el numeral 3 del proyecto es la referida al Registro de información clasificada; a saber:
*Registro producto de este procedimiento donde se tiene de forma perenne y **pública** los resultados de análisis pasados de clasificación, que sirve como apoyo para realizar los nuevos análisis de clasificación. (Énfasis agregado).*
25. En la medida que el propósito del registro al que se hace referencia en el proyecto sea consignar no solo la información secreta y reservada, sino también la confidencial (la misma que, a decir de la entidad, ha de ser determinada en análisis anteriores de accesibilidad a la información), esta Autoridad Nacional considera que es más apropiado denominarlo “Registro de información de acceso restringido” (en lugar de Registro de información clasificada). Esto porque, como señalamos anteriormente, en los términos de la LTAIP, no se puede hablar propiamente de clasificación de información confidencial.
26. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 21 del Reglamento de la LTAIP, al establecer la obligación de las entidades de contar con un registro de información secreta y reservada, ha regulado que este debe contener determinados datos referidos a la clasificación y desclasificación de información.¹⁶ En tal sentido, el Anexo 1 del proyecto, denominado “*Matriz de referencia para clasificación*”, debe incorporar mínimamente estos datos, quedando a criterio de la entidad otros datos que la entidad considere pertinente.
27. Por otro lado, si bien la normativa de transparencia y acceso a la información pública no ha regulado la publicación de este registro, en la medida que los datos en él contenidos no configuran *per se* información restringida, esta Autoridad Nacional reconoce como una buena práctica que, por iniciativa de la entidad, se disponga su publicación para conocimiento de la ciudadanía.

¹⁶ Estos datos son los siguientes:

- El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter [secreto o reservado];
- El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;
- La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;
- El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y,
- La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

B. Sobre las obligaciones de los actores del procedimiento de atención de una solicitud de acceso a la información pública

28. El Reglamento de la LTAIP regula las obligaciones dispuestas para cada uno de los actores al interior de cada entidad para el procedimiento de atención de una solicitud de acceso a la información pública. Las principales obligaciones se resumen en el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA LTAIP		
TITULAR DE LA ENTIDAD ¹⁷	FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN ¹⁸	FUNCIONARIO POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN ¹⁹
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público; ▪ Clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley; ▪ Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; ▪ En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información; ▪ Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y <u>las razones que en cada caso motiven su decisión.</u> En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento; ▪ Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder.

29. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para cada uno de estos actores puede configurar alguna de las infracciones dispuestas en el Reglamento de la LTAIP, las mismas que son pasibles de sanción, de acuerdo al régimen sancionador especial dispuesto en la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

¹⁷ Incisos b y e del artículo 3 del Reglamento de la LTAIP.

¹⁸ Incisos a, b y f del artículo 5 del Reglamento de la LTAIP.

¹⁹ Incisos a, b y f del artículo 6 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

30. Algunas de estas infracciones, consideradas como graves, son *“Denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de clasificada como secreta, reservada o confidencial”* y *“Clasificar como información secreta, reservada o confidencial, incumpliendo lo dispuesto en la Ley”*.²⁰
31. La normativa interna de cada entidad, al regular las obligaciones de los actores del procedimiento de acceso a la información pública, no puede desconocer la asignación de obligaciones que ya vienen dadas en el Reglamento de la LTAIP. Regular lo contrario, se estaría contraviniendo el marco normativo de transparencia y acceso a la información pública, lo cual también configura la infracción muy grave de *“Emitir directivas, lineamientos y otras disposiciones de administración interna u órdenes que contravengan el régimen jurídico de la transparencia y el acceso a la información pública”*.²¹
32. En virtud de lo reseñado, es prioritario señalar que no es correcto lo dispuesto en el numeral 5 del proyecto, en el extremo que señala que es responsabilidad del funcionario poseedor realizar la clasificación (entendiendo a esta como la referida a la información secreta y reservada). Como señalamos líneas arriba, esta responsabilidad le corresponde al titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe).
33. Ahora, si bien es posible que el titular del sector o pliego designe al funcionario poseedor de la información secreta y/o reservada como responsable de su clasificación (para lo cual deberá emitir una resolución de designación), ha de ponerse en relieve que esta responsabilidad que ahora asume el funcionario poseedor le viene transferida por el titular, en virtud de la facultad de delegación regulada en la LTAIP. No es una obligación que debe tener por su condición de funcionario poseedor *per se*.
34. Tampoco es correcto señalar que **“de ser necesario”** el funcionario poseedor de la información emita “registro e informe sobre la clasificación”. Esto porque, como señalamos líneas arriba, para la clasificación de la información es mandatorio la emisión de una resolución por parte del titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe) y el contar con un registro de información secreta y reservada. Por ello, no corresponde la aplicación del Anexo 2 del proyecto, denominado “Formato de clasificación de información”, porque este no puede sustituir la exigencia de la emisión de una resolución.
35. Cuando se trata de información confidencial, sí es correcto que se señale que es responsabilidad del funcionario poseedor evaluar la confidencialidad de la

²⁰ Incisos 13 y 14 del artículo 33 del Reglamento de la LTAIP.

²¹ Inciso 2 del artículo 2 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

información que obra en su poder. Y, cuando corresponda, deberá elaborar un informe en el que no solo consigne la norma que lo habilita a denegar, sino también explique las razones por las que, en el caso concreto, fundamenta su decisión de hacerlo. Sobre este punto, esta Autoridad Nacional ya ha señalado que la entidad tiene la carga de probar el sustento de su negativa, teniendo en cuenta los siguientes parámetros constitucionales y legales:²²

- a. *La información solicitada debe estar relacionada con alguna excepción legal contemplada en el TUO de la [LTAIP].*
- b. *La entidad está obligada a expresar por escrito las razones por las cuales la divulgación de la información dañaría algún bien jurídico o derecho protegido por alguna excepción legal [...].*
- c. *La entidad debe probar que el daño por divulgar la información es mayor al daño ocasionado por negarle al público conocer la información.*

36. En tal sentido, si la entidad plantea un formato para sustentar la denegatoria (como lo hace a través del Anexo 3 del proyecto, denominado “formato de sustento de negativa a solicitudes de acceso a la información”), este debe consignar mínimamente los campos que permitan al funcionario poseedor señalar la norma que lo habilita a denegar, las razones que sustentan su decisión²³ y la prueba del daño realizada.

37. Por otro lado, cabe precisar que esta obligación del funcionario poseedor de evaluar la confidencialidad de la información se mantiene, aún en el supuesto de que reciba información proveniente de otra entidad con indicación de su confidencialidad. Así se ha señalado en el desarrollo de la pregunta 9 del documento de trabajo denominado “Preguntas y respuestas respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en el siguiente sentido:

9. ¿Qué procedimiento deben seguir las entidades cuando remiten información de carácter secreta, reservada y/o confidencial a otra entidad?
En la medida que la entidad creadora de la información secreta y reservada, al remitirla, acredite que ha cumplido con el procedimiento de clasificación

²² Para mayor información puede revisar la Opinión Consultiva N° 27-2018-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3chRatu>

²³ En esa línea, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los lineamientos resolutivos aprobados a través de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, ha señalado lo siguiente en el numeral 10: ***La información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad.*** En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción. (Énfasis agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

dispuesto en la LTAIP, la entidad receptora debe respetar dicha competencia, y tratar la información recibida, para todos los efectos, con el carácter de restringido. [...].

En cuanto a la información confidencial, si bien la entidad remitente puede indicar el carácter restringido de la misma, esta evaluación no es vinculante para la entidad receptora, que, como nueva poseedora, es competente, a través del funcionario poseedor de la información, para evaluar dicha confidencialidad en caso las circunstancias lo exijan.

38. Ello implica que lo dispuesto en el numeral 6.6 del proyecto, respecto a que todo documento externo que contenga la identificación de información confidencial, goza de los mecanismos de protección y acceso a la información regulados por las normas de la materia, debe tener en consideración que será de ese modo en la medida que la entidad receptora también considere que la información remitida reviste esa naturaleza confidencial.
39. Por otro lado, en el caso de que el funcionario poseedor deba evaluar la accesibilidad de los datos personales que obran en su archivo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, que establece que no es de acceso público aquellos datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal o familiar, y que la restricción regulada en este artículo se extiende a la información referida a la salud personal, como parte de la intimidad personal.²⁴
40. En el supuesto de que los datos personales configuren el supuesto de excepción referido, corresponde al funcionario poseedor conservar esta información e impedir su conocimiento público, sustentando a través de un informe su decisión de denegar la información.
41. Por ello, no es correcto establecer, como se hace en el numeral 5 del proyecto, que el titular del dato personal, “por ser el único que puede acceder a su información personal” asume el rol de funcionario poseedor. Si bien el titular tiene derecho a acceder a sus datos personales, los funcionarios al interior de una entidad acceden también a estos en el marco del desarrollo de sus funciones y, como lo dicta el Reglamento de la LTAIP, deben custodiarlos del conocimiento público.

²⁴ Sobre esta excepción al acceso a la información, esta Autoridad Nacional ha señalado a través de la Opinión Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD lo siguiente:

39. Esta Dirección General considera que el criterio para determinar si con la publicidad de determinados actos personales estamos frente a una invasión irrazonable y/o desproporcionada de la intimidad personal y familiar, lo dicta el interés público. Así, si la información que obra en una entidad del Estado contiene datos personales que revisten relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (por estar relacionados a la gestión pública, al ejercicio de una función pública o a la ejecución de recursos públicos, por ejemplo), no se configura una afectación ilegítima del derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía. Disponible en: <https://bit.ly/2UFh7xo>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. Esto significa que, si los datos personales que obran en una entidad pública no configuran el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, el funcionario poseedor de esta información debe entregarlos al funcionario responsable del acceso a la información (en adelante, FRAI) para la satisfacción de una solicitud de acceso a la información pública, todo ello sin que medie el consentimiento del titular de estos datos personales.
43. En cuanto a la obligación de los presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores (en adelante, PJFS) de los distritos fiscales de organizar la clasificación y desclasificación de información, ha de precisarse que esta designación debe realizarse a través de una resolución del titular del sector o pliego, conforme lo señala el artículo 21 del Reglamento de la LTAIP, al establecer lo siguiente:
- Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.*
- En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:*
- [...]
- b. *El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
44. La normativa de transparencia y acceso a la información pública no ha regulado quién es el funcionario responsable de implementar y actualizar el registro de información secreta y reservada con el que están obligadas a contar. Siendo así, es adecuado que las entidades lo designen a través de sus disposiciones internas.
45. A juicio de esta Autoridad Nacional, esta responsabilidad puede recaer en el funcionario designado para realizar la clasificación y desclasificación de la información, o en cualquier otro funcionario de la entidad, toda vez que no se requiere, para llevar este registro, alguna competencia especial (como sí se requiere para el funcionario designado para clasificar y desclasificar, quien debe tener la competencia para emitir resoluciones).
46. Por otro lado, ha de mencionarse la exigencia de la normativa de transparencia y acceso a la información pública de que las entidades cuenten con un registro de las solicitudes de acceso a la información pública gestionadas ante su entidad.
47. Así, en el inciso d.4 del artículo 3 del Reglamento de la LTAIP, al regular las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad, se ha dispuesto que este debe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

asegurar que el FRAI cuente con un registro de solicitudes de acceso a la información pública, donde se consigne mínimamente la siguiente información:

*la fecha de presentación de la solicitud, el nombre del o la solicitante, la información solicitada, el tiempo en que se atendió la solicitud, el tipo de respuesta que se brindó a la solicitud, **las razones por las que se denegó la solicitud**. Asimismo, en caso la respuesta se haya realizado fuera del plazo legal, las razones de este retardo. [Así como] un apartado en el que se puedan consignar las observaciones que los funcionarios responsables consideren relevantes para explicar el tratamiento otorgado a una solicitud de información. (Énfasis agregado).*

48. Conforme se observa, este registro de solicitudes de acceso a la información pública debe contar con información sobre las denegatorias de información. Es responsabilidad del FRAI contar con este registro, toda vez que, de cara al ciudadano, su función es atender las solicitudes de acceso a la información pública que se presentan ante la entidad.
49. Dicho esto, y en atención a lo establecido en el numeral 5 del proyecto, respecto a que los PJFS son los responsables de mantener el “registro de las negativas de atención de requerimientos de transparencia de su Distrito Fiscal”, se sugiere evaluar la necesidad de implementar este registro, a fin de no generar la duplicidad de registros. Obsérvese que la información sobre las denegatorias de información ya está contenida en el registro de solicitudes de acceso a la información pública.
50. Conforme se señaló anteriormente, en la medida que no exista una obligación de publicar los registros de información secreta y clasificada, configura una buena práctica de la entidad que se disponga su publicación y/o difusión. Lo propio corresponde afirmar si también se le da esta publicidad al registro de solicitudes de acceso a la información pública (que contiene información sobre las denegatorias).
51. No obstante, respecto a la regulación de que es responsabilidad de la Oficina de Integridad Institucional –que no es propiamente un actor dentro del procedimiento de acceso a la información pública– consolidar ambos registros, se recomienda evaluar el uso del término “consolidar”, toda vez que debe haber claridad respecto a quién es el funcionario a cargo de los registros. Estos responsables deben mantenerlos actualizados y, en la medida que la información que brinden los registros se entiende ya consolidada, utilizar el referido término puede generar confusión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

C. Sobre la información contenida en el régimen de excepciones de la LTAIP

52. En la medida que la aplicación del régimen de excepciones implica una afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública, deben ser interpretadas restrictivamente.²⁵ ²⁶ Es decir, vía interpretaciones extensivas o analógicas, no se pueden crear nuevos supuestos de excepción, distintos a los regulados en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, referidos a la información secreta, reservada o confidencial.
53. Si bien el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP contempla la existencia de otros supuestos de exclusión al acceso a través de la Constitución o una Ley aprobada por el Congreso de la República, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 19 de la sentencia recaída en el Expediente 00005-2013-PI/TC, ha señalado que los supuestos de excepción también pueden plantearse a través de decretos legislativos –y no solo por leyes formales– toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso de la República.
54. De ahí que en los numerales 6.1 y 6.2 del proyecto, cuando se desarrolla qué comprende la información confidencial, deba precisarse que puede comprenderse dentro de ella cualquier otro supuesto establecido no solo en una ley emitida por el Congreso de la República, sino también en un decreto legislativo.
55. Por otro lado, en la medida que las excepciones al acceso a la información pública deben regularse de manera expresa en la ley, no cabe que puedan desarrollarse supuestos distintos en una norma infralegal. Es decir, si la normativa interna de una entidad desarrolla los supuestos de excepción al acceso a la información, estas deben ser, de manera expresa y taxativa, el reflejo de lo regulado en la ley.
56. En sintonía con lo desarrollado en el proyecto respecto de la información secreta, reservada y confidencial regulada en la LTAIP, la mención a otras normas especiales que regulen una excepción al acceso debe precisar con claridad qué información está restringida del conocimiento público.
57. Dicho esto, es oportuno señalar que debe evaluarse la inclusión en la sección “Criterios de clasificación para información confidencial” del numeral 6.2 del proyecto, la mención del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados regulado en el inciso 10 del artículo 2 de la

²⁵ Primer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

²⁶ Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “(...) en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile. fundamento jurídico 92).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Constitución Política del Perú. Esto porque este dispositivo *per se* no está regulando un supuesto de excepción al acceso a la información, *máxime* cuando el Reglamento de la LTAIP es claro en señalar que la información contenida en los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público.²⁷

58. Cabe añadir que, incluso cuando se trate de información contenida en los correos electrónicos de exfuncionarios y exservidores públicos, se trata de información de acceso público.²⁸
59. En la misma línea cabe pronunciarse por la mención en el numeral 6.2 del proyecto del inciso 1 del artículo 65 del Código Procesal Penal²⁹, referido a la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal. Esta disposición normativa no está regulando *per se* un supuesto de excepción al acceso a la información. Por tanto, su mención junto con los demás supuestos de excepción puede llevar a confusión.
60. En cuanto a la investigación fiscal, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado a través del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD³⁰, señalando que se trata de un supuesto de excepción al acceso a la información que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, ha sido regulado en el Decreto Legislativo 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal. Por tanto, consideramos apropiada su incorporación en el numeral 6.2 del proyecto. No obstante, ha de tenerse en cuenta que no estamos frente a una excepción absoluta al acceso a la información. Conforme lo señala el inciso 3 del artículo 138 del Código Procesal Penal, refiriéndose a los expedientes fiscal y judicial, *[s]i el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.* (Subrayado agregado).
61. En cuanto a la consignación de los artículos completos del Código Procesal Penal referidos a las medidas de protección (artículo 248), a las medidas adicionales (artículo 249), a la variabilidad de las medidas (artículo 250) o del agente encubierto

²⁷ Artículo 16-A del Reglamento de la LTAIP.

²⁸ Sobre el carácter accesible de la información contenida en correos electrónicos de exfuncionarios y/o exservidores públicos, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado a través de la Opinión Consultiva N° 59-2019-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3A4GkDf>

²⁹ 1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, [...].

³⁰ Para mayor información, puede descargar el documento en este enlace: <https://bit.ly/3yExz0b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(artículo 341), se recomienda extraer el dato preciso y concreto de la información que está restringida del acceso en estas materias particulares. De esta manera, en aplicación del principio de taxatividad para la aplicación del régimen de excepciones, habrá más claridad sobre los supuestos específicos de restricción regulados en el proyecto. Así, la elaboración del proyecto implicaría el ejercicio de identificar las excepciones al acceso en las normas especiales.

D. Sobre la interpretación del supuesto de excepción referido a la protección de datos personales

62. Conforme se adelantó en el numeral 39 de esta opinión técnica, el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece que no es de acceso público la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Sobre cómo discernir si con su publicidad se está afectando la intimidad personal o familiar de su titular, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado a través del Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD³¹, en el siguiente sentido:

31. *A juicio de esta Dirección General, el criterio para determinar si con la publicidad de determinados datos personales estamos frente a una invasión abusiva o arbitraria de la intimidad personal o familiar, lo dicta el interés público. Así, si la información que obra en una entidad del Estado contiene datos personales que son de relevancia pública por tratarse de asuntos de interés general (y de ahí la necesidad de su publicidad), no se configura una intromisión ilegítima al derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía.*

63. El derecho a la presunción de inocencia, así como el principio de rehabilitación y reinserción social del investigado, regulados en la Constitución Política del Perú, son factores a tener en cuenta para evaluar, justamente, si se configura el supuesto de excepción referido a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. No obstante, han sido recogidos en el numeral 6.3 del proyecto como criterios de evaluación para la extensión de la clasificación de la información.

64. Sobre el particular, a través de la Opinión Técnica N° 03-2018-JUS/DGTAIPD, esta Dirección General ha señalado en el numeral 14 que [...] *la posibilidad de inscribir y publicar información sobre personas procesadas, condenadas en primera instancia (no firme o con procesos aún abiertos) [...], vulnera el principio de presunción de inocencia.*

³¹ Disponible en: <https://bit.ly/3zar2ZY>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

65. Asimismo, el inciso 13.8 del artículo 13 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, referido a las facultades exclusivas que tienen determinadas entidades en el cumplimiento de sus funciones de prevenir, investigar y reprimir los delitos, señala lo siguiente:

*13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. **Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados** salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley. (Énfasis agregado).*

66. En tal sentido, de acuerdo al criterio establecido por esta Dirección General, la información que pueda afectar la presunción de inocencia o la rehabilitación del investigado configura el supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no puede ser de conocimiento público. Por tal razón, se recomienda que pueda reformularse su incorporación como supuestos de exclusión al acceso en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no como criterios de evaluación para extender la clasificación.

E. Otras consideraciones a tener en cuenta

67. En cuanto al numeral 2, referido al alcance del proyecto, que señala que el documento es de aplicación a todas las unidades orgánicas del Ministerio Público, a los distritos fiscales a nivel nacional y a “*quienes participan en esas actividades*”, cabe precisar que el instrumento normativo a aprobar no puede comprender en su alcance a los solicitantes (administrados), porque la entidad consultante carece de facultades para normar, con carácter general, en materia de transparencia y acceso a la información. Por tal razón, se sugiere precisar a qué sujetos se hace referencia en el referido numeral.
68. En la sección Definiciones, desarrollada en el numeral 3 del proyecto, se recomienda incluir la referida a “activos de información”, ya que se ha hecho alusión a ellos en el proyecto, sin que se haya precisado qué información comprende.
69. Se sugiere la incorporación de las siguientes normas en el numeral 4 del proyecto, ya que forman parte del marco normativo de transparencia y acceso a la información pública:

- Reglamento de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- Reglamento del Decreto Legislativo 1353, aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS.
 - La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de su TUO, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en la medida que es una norma de aplicación supletoria a la LTAIP).
 - La Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en la medida que sus disposiciones se interpretan armónicamente con las dictadas en la LTAIP).
70. Se recomienda la supresión de la Ley 30934, Ley que modifica la Ley 27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura*, del numeral 4 del proyecto, toda vez que hace referencia a obligaciones de transparencia activa de las entidades que conforman el Sistema de Justicia, lo cual no es abordado en el proyecto y cuya información es de naturaleza pública.
71. En el numeral 6.9 del proyecto se señala que la entidad puede elaborar versiones públicas de los documentos a través de la anonimización o disociación de la información. Sobre el particular, y teniendo en cuenta que la anonimización supone la alteración de un documento original, por supresión o eliminación del dato personal que se desea proteger del conocimiento público, es preciso tener en cuenta que este procedimiento colisionaría con el mandato de conservación de la información. Por ende, se sugiere considerar únicamente el procedimiento de disociación como mecanismo para resguardar los datos personales que deben ser excluidos del dominio público, pero sin afectar la integridad del soporte de la información que contiene el dato que debe ser protegido.
72. Se recomienda la reformulación de los numerales 7 y 8 del proyecto, referidos al desarrollo del procedimiento de clasificación y al diagrama de flujo, en atención a las observaciones reseñadas líneas arriba.

IV. CONCLUSIONES

1. El proyecto de Lineamiento debe guardar armonía con las disposiciones reguladas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, referidas al concepto y procedimiento de clasificación y desclasificación de la información.
2. El Reglamento de la LTAIP ha regulado las obligaciones que corresponden al titular de la entidad, al FRAI y al funcionario poseedor, y sobre ellos recae la responsabilidad por su incumplimiento. El proyecto de Lineamiento debe observar las obligaciones que vienen dispuestas en la normativa especial para cada actor del procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. Las excepciones al acceso a la información pública deben regularse de manera taxativa a través de la Constitución Política del Perú, una ley emitida por el Congreso o un decreto legislativo. A través de normas infralegales no se pueden crear otros supuestos de excepción. La normativa institucional, al consignar estos supuestos, debe expresar con claridad cuál es la información de carácter restringido dispuesta en la normativa especial que la rige.
4. La presunción de inocencia y la rehabilitación del investigado son criterios de evaluación para determinar si se configura el supuesto de excepción referido a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. No son criterios para evaluar la ampliación de la clasificación de la información.
5. Se sugiere considerar las observaciones y sugerencias formuladas en la presente opinión técnica, a efectos de no contravenir la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

MARCIA AGUILA SALAZAR

Directora General (e)

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”